CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa No. 0157-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012, las 10h52.- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate, y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0157-12-EP,** acción extraordinaria de protección, presentada el 29 de diciembre de 2011, por el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General de Servicios de Rentas Internas, y otros. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General de Servicios de Rentas Internas, con fecha 22 de marzo de 2012, que atiende lo dispuesto mediante providencia emitida el 29 de febrero de 2012, las 11h17, expedida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para la transición.- **Decisión judicial impugnada.**- Se impugna la sentencia de 11 de noviembre de 2011, las 15h59, expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.- **Violaciones constitucionales.**- Los accionantes establecen que se violaron los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica constantes en los artículos de la Constitución: 76 numeral 1 y 3; y 82.- **Antecedentes.**- Teresita de Jesús Vega Soto, por los derechos que representa de la compañía Distribuidora Amazonas S.A. DISAMAZONAS, interpuso acción de protección (causa No. 1265-2011) en contra el Director General del Servicio de Rentas Internas. El 11 de noviembre de 2011, las 15h59, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, revocó la sentencia recurrida, declarando con lugar la acción de protección antes señalada. El 1 de diciembre de 2011, las 09h18, la Sala de lo Laboral rechaza el pedido de aclaración de la sentencia del 11 de noviembre de 2011.- **Argumentos sobre la violación de derechos**.- En lo principal, los accionantes señalan lo siguiente "*El derecho constitucional violentado por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el atinente al debido proceso y a la seguridad jurídica (establecidos en los artículo 76 y82 de la Constitución de la República del Ecuador) que se siguió legítimamente contra la coactivada por mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarios, quien argumentó un "supuesta" violación de derechos constitucionales por haber iniciado el procedimiento de ejecución luego de que la Administración Tributaria admitiera al trámite el Recurso de Revisión INSINUADO por el contribuyente (...) la decisión adoptada en el fallo indicado fue contra Derecho, puesto que se fundamentó en la existencia de un Recurso de Revisión INSINUADO por el contribuyente, que se encuentra pendiente de resolver, trámite que en ningún momento impide el inicio de un procedimiento de ejecución (...) La forma en que se resolvió la acción de protección deja claro que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desconoce la competencia que tiene el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 para conocer y resolver asuntos inherentes a la vía contencioso tributaria, procedimiento que también fue ignorado (...)*".- **Pretensión**.- Por lo expuesto, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 . 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art.10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ~~**ADMITE** a trámite~~ la acción extraordinaria de protección **No. 0157-12-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012, las ~~10h52~~

Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Veinte y un - 21 - f

CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa No. 0157-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012, las 10H52.- **VISTOS.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0157-12-EP, *acción extraordinaria de protección***, presentada el 29 de diciembre de 2011, por el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General de Servicios de Rentas Internas, y otros. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General de Servicios de Rentas Internas, con fecha 22 de marzo de 2012, que atiende lo dispuesto mediante providencia emitida el 29 de febrero de 2012, las 11h17, expedida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para la transición.- **Decisión judicial impugnada.**- Se impugna la sentencia de 11 de noviembre de 2011, las 15h59, expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.- **Violaciones constitucionales.**- Los accionantes establecen que se violaron los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica constantes en los artículos de la Constitución: 76 numeral 1 y 3; y 82.- **Antecedentes.**- Teresita de Jesús Vega Soto, por los derechos que representa de la compañía Distribuidora Amazonas S.A. DISAMAZONAS, interpuso acción de protección (causa No. 1265-2011) en contra el Director General del Servicio de Rentas Internas. El 11 de noviembre de 2011, las 15h59, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, revocó la sentencia recurrida, declarando con lugar la acción de protección antes señalada. El 1 de diciembre de 2011, las 09h18, la Sala de lo Laboral rechaza el pedido de aclaración de la sentencia del 11 de noviembre de 2011.- **Argumentos sobre la violación de derechos.**- En lo principal, los accionantes señalan lo siguiente "*El derecho constitucional violentado por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el atinente al debido proceso y a la seguridad jurídica (establecidos en los artículo 76 y82 de la Constitución de la República del Ecuador) que se siguió legítimamente contra la coactivada por mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarios, quien argumentó un "supuesta" violación de derechos constitucionales por haber iniciado el procedimiento de ejecución luego de que la Administración Tributaria admitiera al trámite el Recurso de Revisión INSINUADO por el contribuyente (...) la decisión adoptada en el fallo indicado fue contra Derecho, puesto que se fundamentó en la existencia de un Recurso de Revisión INSINUADO por el contribuyente, que se encuentra pendiente de resolver, trámite que en ningún momento impide el inicio de un procedimiento de ejecución (...) La forma en que se resolvió la acción de protección deja claro que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desconoce la competencia que tiene el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 para conocer y resolver asuntos inherentes a la vía contencioso tributaria, procedimiento que también fue ignorado (...)*".- **Pretensión.**- Por lo expuesto, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art.10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que debe cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda se encuentra que en la presente causa, si bien se refiere a la vulneración de derechos constitucionales, los argumentos en los que se fundamenta dicha alegación, son básicamente lo equivocado de la sentencia impugnada, así como en la errónea aplicación de la ley por parte de los jueces provinciales, puesto que los recurrentes sostienen que "*(...) En definitiva, resulta absurdo, como manifiesta la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que existe una vulneración de los derechos constitucionales por parte del accionante, por falta de atención oportuna al recurso de revisión insinuado (...) La forma en que se resolvió la acción de protección deja claro que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desconoce la competencia que tiene el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 para conocer y resolver asuntos inherentes a la vía contencioso tributaria, procedimiento que también fue ignorado*", circunstancias que contravienen lo dispuesto en el numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales. Por lo expuesto, en aplicación de lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0157-12-EP,** y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

VS

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

VS

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012.- Las 10h52.-

Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN